

Circular número 167

Asunto: se remite iniciativa para opinión.

CC. Integrantes del Ayuntamiento

P r e s e n t e.

A la Comisión de Juventud y Deporte se nos remitió para estudio y dictamen la Iniciativa signada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar el artículo 90 de la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato (ELD 183A/LXVI-I), y adicionar una fracción VI al artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato (ELD 183B/LXVI-I), así como una fracción XII, recorriendo la subsecuente al artículo 106 y una fracción V, recorriendo la subsecuente al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato (ELD 183C/LXVI-I). *En la parte correspondiente al primero de los ordenamientos.*

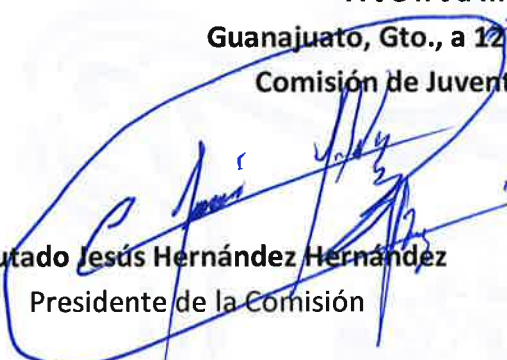
En consecuencia, acordamos por unanimidad remitir dicha iniciativa de manera respetuosa para su opinión, con la finalidad de que, en su caso, envíen su respuesta a través de la Unidad de Correspondencia de la Secretaría General de este Congreso del Estado o bien al correo electrónico: cecilia.genco@congresogto.gob.mx en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción V párrafo segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Para tales efectos se adjunta la iniciativa.

Aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo y reiterarles las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 12 de junio de 2025

Comisión de Juventud y Deporte


Diputado Jesús Hernández Hernández
Presidente de la Comisión


Diputada Miriam Reyes Carmona
Secretaria de la Comisión

**DIP. MIRIAM REYES CARMONA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA** con proyecto de Decreto por la que se **reforman** el artículo 90 de la **Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato**, el artículo 22 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, así como los artículos 106 y 114 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, en **materia de parlamento infantil y juvenil**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es el pilar de todo sistema democrático, pues a través de ella se materializa el principio de soberanía popular y se fortalece el vínculo entre gobernantes y gobernados. Como sostuvo NORBERTO BOBBIO al señalar que: *"La democracia no es solo el gobierno de la mayoría, sino el respeto irrestricto a los derechos de las minorías"*¹, por lo que el verdadero ejercicio participativo radica en la decisión libre y voluntaria de formar parte de procesos colectivos orientados al bien común.

Es por ello que el derecho humano a la participación debe comprenderse como una garantía fundamental que articula un conjunto de prerrogativas políticas tales como: libertad de expresión, acceso a la información, de asociación y a ser escuchado; que,

¹ YTURBE, C. (2007). *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*. UNAM.

en su conjunto, permiten a las personas influir en los asuntos que afectan su vida y su entorno.

En consecuencia, la participación política no puede entenderse como un ejercicio restringido a unos cuantos, ni reducido a la emisión periódica del voto. La democracia exige, como condición indispensable, que todas las personas sin distinción de edad, género o condición social tengan garantizado su derecho a intervenir, opinar y ser tomadas en cuenta en los procesos públicos.

Particularmente en el caso de niñas, niños y adolescentes, este derecho adquiere una dimensión relevante, al fungir como un principio transversal para la garantía y exigibilidad del resto de derechos humanos: económicos, sociales, culturales y ambientales, entre otros.

Resulta imprescindible romper con visiones “adultocéntricas” que restringen el concepto de ciudadanía exclusivamente al ámbito político-jurídico. Limitar la participación de niñas, niños y adolescentes que debería ejercerse en todos aquellos espacios donde se debaten y definen asuntos que les afectan directamente, implica desconocer su ciudadanía social, progresiva y propositiva.

En este contexto, la inclusión activa de las niñas, niños y adolescentes en los asuntos públicos no solo es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano e internacional, sino una condición indispensable para el desarrollo de la democracia.

Históricamente, estos sectores han sido excluidos de los procesos de toma de decisiones bajo argumentos de incapacidad jurídica o falta de madurez, permaneciendo como grupos sociales que figuran únicamente como un instrumento u objeto en los discursos políticos que son utilizados con fines electorales para después ser olvidados y no considerados en los procesos de elaboración de políticas públicas. Sin embargo, paulatinamente, este paradigma ha ido siendo superado por el reconocimiento de su “autonomía progresiva”, así como el derecho a participar en los asuntos que les afectan, tal como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales en la materia.

El concepto de autonomía progresiva tiene como referente el texto de J. PIAGET “El criterio moral en el niño”, en donde analiza la relación de las personas infantiles con las reglas y el mundo que les rodea, como elementos que construyen la autonomía de la voluntad individualizada:

“Las nociones de lo justo y lo injusto se imponen a la conciencia infantil y no por causa del adulto. Contrariamente a una regla impuesta desde el exterior e incomprensible por el niño durante mucho tiempo, como la de no mentir, la regla de justicia es una especie de condición inmanente o de ley de equilibrio de las relaciones sociales; por tanto, veremos cómo se perfila a partir de cualquier autonomía, prácticamente, a medida que crece la solidaridad entre niños”.²

Así pues, cuando se habla de autonomía progresiva se entiende como la capacidad que tienen niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones y ejercer sus derechos en la medida que crecen y se desarrollan mental y físicamente. El principio de autonomía progresiva permite dejar a un lado la idea de que la infancia es un periodo en la vida que culmina con la autonomía adulta, ignorando las condiciones presentes y la importancia de los derechos humanos para las personas que son y no las que llegarán a ser.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes debe tener como eje una búsqueda permanente de nuevos y mejores estándares jurídicos, así como el perfeccionamiento de instituciones, que incluyan todos los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, protegerles no es lo único que debe de hacer el Estado, también debe tratarles, escucharles y considerarles como personas con agencia política y social, aunque tengan restringido el voto.

La construcción de una sociedad en donde la igualdad de oportunidades esté garantizada para todas las personas, necesita que exista un arranque parejo desde la primera infancia, lo que implica que todos y todas tengan acceso a servicios de salud, alimentación y educación.

² PIAGET, J. (1984). *Criterio moral en el niño*. Editores Martínez Roca.

Recuperado de: https://www.filosofem.cat/IMG/pdf/piage_el_criterio_moral_en_el_nino.pdf

De acuerdo con ÁLVAREZ MÁYNEZ, ahí reside uno de los retos que el Estado mexicano debe de afrontar con asertividad dado que:

El reto no es menor, pues las niñas, los niños y los adolescentes son una tercera parte de la población del país. Sin embargo, y fundamentalmente porque no votan, no han sido prioridad para los gobiernos de la vieja política. El Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 contempla destinar solo 0.6% del PIB para la primera infancia, y únicamente 5.72% de los recursos para prevenir y atender la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

Poner a las niñas y los niños al centro es una visión distinta e incluyente, que implica que sean tratados con el mismo respeto e igualdad que todas las personas, y no como si fueran «minipersonas» con «miniderechos».³

Para Movimiento Ciudadano, las infancias y adolescencias son lo más importante y deben ser el centro de la atención estatal. Resulta imperativo que la democracia, comprendida como un sistema de vida fundado en el mejoramiento tanto económico, social y cultural, abarque mecanismos de participación en donde las infancias y las adolescencias sean las protagonistas, que su voz se escuche, dialoguen, acuerden e influyan en la toma de decisiones.

La creación de un Parlamento Infantil y Juvenil representa, en este sentido, un mecanismo institucional innovador para garantizar su participación efectiva. Estos parlamentos, además de ser espacios propositivos y de escucha activa, también son entornos educativos y de cultura legislativa, en los que las infancias y las juventudes aprendan sobre la democracia, el proceso legislativo y la importancia de los derechos humanos. En este sentido, al involucrarse en estos procesos, podrán desarrollar habilidades para el liderazgo y la resolución de problemas, lo cual es esencial para el futuro de la política en México.

En otras palabras, el involucrar a niñas, niños y adolescentes en procesos de escucha activa y de toma de decisión, no solo contribuye a fortalecer la legislación y las políticas públicas relacionadas con los temas que les impactan, sino también a reforzar la cultura legislativa así como el tejido social, pues cuando las infancias y jóvenes son incluidos, no solo incrementa su sentido de pertenencia a la sociedad,

³ ÁLVAREZ, J. (2024). *México Nuevo*. Editorial Planeta.

sino que se reduce su desafección por los asuntos de interés público, por la política así como el riesgo de realizar comportamientos sociales negativos..

CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), regula tanto los derechos fundamentales, como las bases de la organización del Estado y con ello sus instituciones y funciones públicas como lo es el Poder Legislativo, órgano generador de normas principalmente.

El **artículo 26** de la CPEUM, establece las bases del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, determinando que el Estado tiene la obligación de incorporar en sus procesos de planeación la participación activa de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 26.

A.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. [...] ⁴

Este precepto no solo reconoce la democracia representativa como mecanismo electoral, sino que amplía el concepto hacia una democracia participativa, donde la ciudadanía interviene en la toma de decisiones públicas.

En directa relación con lo anterior, el **artículo 6** de la CPEUM garantiza el derecho humano al acceso a la información pública, el cual resulta fundamental porque permite a las personas contar con los elementos necesarios para ejercer una participación informada, crítica y responsable. Asimismo, fortalece los principios de democracia y

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Gobierno Abierto, conceptos que se encuentran íntimamente vinculados al ejercicio del derecho a saber, a la transparencia gubernamental y a la rendición de cuentas.

Por su parte, el **artículo 72** de la CPEUM regula el proceso legislativo, otorgando a los Congresos locales autonomía para establecer sus propias prácticas y formas de funcionamiento interno. En este marco, la tendencia contemporánea de los Congresos o Parlamentos Abiertos implica que los órganos legislativos deben adoptar medidas que garanticen la transparencia de sus actuaciones, promuevan la participación ciudadana y faciliten la colaboración entre las personas legisladoras y la sociedad.

En este sentido, el Parlamento Infantil y Juvenil materializa esta visión al constituir un espacio donde niñas, niños, adolescentes y jóvenes pueden incidir en los procesos deliberativos, expresar sus ideas y formar parte de la construcción de políticas públicas desde sus perspectivas y necesidades específicas.

Así pues, pese a que se trata de un ente en sentido estricto (Parlamento infantil y juvenil), conlleva derechos como los de participación, igualdad, libertad y democracia. Ahora bien, cuando se involucran a las infancias y a las adolescencias, el debate se especializa e integra principios como el de Interés superior de las infancias, el cual se desprende del **artículo 4** constitucional:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

Este principio reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos, incluyendo el derecho a la participación en los asuntos que les afecten, de conformidad con su edad, madurez y capacidad de discernimiento.

La concreción de un parlamento infantil y juvenil, respectivamente, configuraría la respuesta a una de las tantas demandas sociales que busca favorecer una reflexión conjunta sobre las políticas públicas para promover nuevas iniciativas con enfoque de derechos humanos. En suma, las autoridades respectivas tienen el deber constitucional de que las infancias y las adolescencias, puedan acceder a los mecanismos que promuevan la cultura legislativa.

CONVENCIONALIDAD

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) es el instrumento internacional que el Estado Mexicano ha reconocido y ratificado para su observancia por mandato del artículo 1° de la CPEUM.

La CDN⁵ cuenta con una serie de derechos que denotan la facultad de las infancias y las adolescencias a que se les involucre en aquellas que impacten su esfera jurídica. Siendo el derecho a ser escuchados, el principio rector de la participación de niñas, niños y adolescentes. Este se sustenta en el artículo 12 del mismo:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por México desde 1990.
Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

A manera de complementar las disposiciones, las Observaciones Generales del Comité de la CDN⁶, fungen como una extensiva de los alcances de la propia Convención, de las que vale la pena aludir a las siguientes:

 **Observación General núm. 12.** La observación tiene como propósito asegurar que las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación

 **Observación General núm. 14.** Exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboran todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover la dignidad humana.

 **Observación General núm. 19.** La presente tiene el propósito de guiar a los Estados partes a aplicar el artículo 4 en relación con los presupuestos públicos y todas las medidas legislativas, para hacer efectivos todos los derechos consagrados en la Convención y sus protocolos facultativos.

El ejercicio del derecho de las infancias a ser escuchadas es un elemento fundamental para los procesos de participación. El concepto de participación pone de relieve que incluirles no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre las infancias y las personas adultas sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de las infancias.

Así pues, el artículo 12 de la CDN establece, primero, el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y en lo subsiguiente que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño; segundo, de no ejercer su derecho, si es que el niño no desea expresar su opinión. Los Estados partes deben asegurarse de que las infancias

⁶ CDN. Comité de los Derechos de la Niñas y los Niños de las Naciones Unidas, Observaciones generales.
Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>

reciban toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

Por otra parte, el señalamiento del Comité de Derechos Humanos (CDH) en la Observación General núm 17⁷ consolida las observaciones de la CDN respecto a que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en aquellos asuntos que les afecten, refiriendo que tienen el derecho a participar y opinar en todos aquellos asuntos de su incumbencia. En ella, el Comité precisa que las niñas y niños gozan de todos los derechos enunciados en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), y enfatiza:

- **Observación General núm. 17.** En la esfera cultural, deberían adoptarse todas las medidas posibles para favorecer el desarrollo de la personalidad del niño e impartirle un nivel de educación que le permita disfrutar de los derechos reconocidos en el Pacto, en particular la libertad de opinión y expresión.

Por tanto, recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones de niñas y niños y teniéndola debidamente en cuenta. Tal obligación supone que el Estado mexicano con respecto a su respectivo sistema jurídico, deben garantizar directamente ese derecho.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La jurisprudencia mexicana, proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha desarrollado una base de criterios complementarios a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en su derecho a ser escuchados y en el principio de autonomía progresiva. De las que se destacan las siguientes:

⁷ CDH. Comité de Derechos Humanos, Observaciones generales.
Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1402.pdf>

La Primera Sala de la SCJN, en su tesis con rubro: **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA”**⁸, aborda el delicado equilibrio entre la protección de los niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos y su derecho a participar en los procesos penales que les conciernen. La SCJN establece que su participación debe ser progresiva, adaptándose a su nivel de autonomía y desarrollo, evitando siempre la revictimización. Los jueces deben considerar especialmente: sus sentimientos sobre el hecho delictivo, su percepción de seguridad respecto al acusado, su preferencia sobre cómo rendir testimonio, y sus opiniones sobre el desarrollo del proceso.

El fallo reconoce que las niñas, niños y adolescentes no son meros objetos de protección, sino sujetos activos de derechos cuya voz debe ser escuchada en los procesos que les afectan. Se enfatiza que su participación no debe limitarse a declarar sobre los hechos, sino que tiene que incluir la expresión de sus emociones y preocupaciones sobre el proceso mismo.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia con rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”**⁹, analiza el derecho de infancias y adolescencias a participar en procedimientos que afecten sus derechos, establecido en el artículo 12 de la CDN. La SCJN señala que este derecho no es absoluto, sino que debe ponderarse con el interés superior del menor, evitando participaciones forzadas o que puedan dañar su integridad. Los jueces deben buscar el mayor acceso

⁸ Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 266. Tesis Aislada: 1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.). **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.** Recuperada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010614>

⁹ Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 383. Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 12/2015 (10a.). **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009010>

posible del niño al examen de su caso, pero pueden limitar su participación cuando existan riesgos demostrados para su bienestar.

Este criterio refuerza el concepto de autonomía progresiva al establecer que la capacidad de participación debe ser acorde con las circunstancias específicas de cada niño. Reconoce que el derecho a ser escuchado no implica una obligación de participar, sino la garantía de que su voz será considerada cuando sea apropiado para su desarrollo y bienestar.

En seguimiento al análisis de los alcances del derecho a ser escuchados dentro del ordenamiento mexicano, la tesis 2006057¹⁰, rechaza criterios rígidos basados solo en la edad y reconoce que cada niño desarrolla capacidades a su propio ritmo. Los lineamientos buscan que la participación sea genuina y significativa, no meramente formal.

Así pues, la anterior tesis referida analiza el principio de participación democrática de los menores en el contexto de decisiones sobre guarda y custodia. Establece que los adolescentes tienen derecho a expresar su opinión sobre con qué progenitor desean vivir, derecho que se fortalece a partir de los 14 años. Sin embargo, esta preferencia puede ser contradicha por el juez cuando existan elementos objetivos que demuestren que iría en contra del interés superior del menor. La tesis ejemplifica claramente el principio de autonomía progresiva, mostrando cómo los derechos de participación se amplían conforme aumenta la edad y madurez del menor.

La creación de espacios seguros, el uso de lenguaje accesible y la participación voluntaria y libre son principios igualmente válidos para la participación política de los jóvenes, que tendría un impacto en otros ámbitos como educación, salud o protección social. Muestra de ello, la tesis con rubro: **“DERECHOS DE LAS PERSONAS**

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1777. Tesis Aislada: II.1o.C.5 C (10a.). **GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006057>

MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO¹¹. Se trata de un caso concreto de las caravanas migrantes que ingresaron por la frontera sur de México, donde una asociación civil impugnó la omisión de las autoridades para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes solicitantes de refugio. La Primera Sala de la SCJN determinó que, ante flujos migratorios masivos, el Estado debe implementar medidas colectivas para evaluar las necesidades específicas de las infancias y adolescencias incluyendo entrevistas adaptadas a su edad, registro en bases de datos y asistencia humanitaria inmediata.

El fallo reconoce que las niñas, niños y adolescentes migrantes deben ser escuchados en condiciones que respeten su desarrollo cognitivo y emocional, evitando enfoques genéricos. La autonomía progresiva se refleja en la exigencia de que las entrevistadas consideren su madurez para comprender el proceso migratorio, sin imponer requisitos de edad fija. Además, se enfatiza la necesidad de que su participación sea libre de coerción, incluso cuando expresen rechazo a hablar frente a ciertas personas adultas, lo que refuerza su capacidad de agencia en contextos adversos.

En este sentido, los parlamentos infantil y juvenil representan espacios donde las infancias y las adolescencias, con una perspectiva interseccional, pueden ser libres de expresar abiertamente sus necesidades, opiniones y posturas políticas.

¹¹ Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2305. Tesis Aislada: 1a. XXVI/2022 (11a.). DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024912>

PARTICIPACIÓN DE LAS INFANCIAS Y LAS ADOLESCENCIAS EN PARLAMENTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La tendencia de participación de niñas, niños y adolescentes ha transitado de un enfoque meramente retórico y simbólico a una exigencia normativa. En México, la creación del Parlamento Juvenil a nivel federal constituyó un parteaguas institucional que evidenció la necesidad de articular espacios de participación real, deliberativa y vinculante para las y los jóvenes, tanto en el ámbito nacional como en los congresos locales.

Desde esta premisa, a continuación se muestra un ejercicio comparado entre las leyes orgánicas locales de los poderes legislativos, las leyes de juventudes y sus reglamentaciones, con el objeto de identificar buenas prácticas legislativas y mecanismos normativos que permitan la inclusión de infancias y adolescencias en los procesos de formación parlamentaria en el ámbito local.

PARTICIPACIÓN DE LAS INFANCIAS Y LAS ADOLESCENCIAS EN LAS ENTIDADES FEDERALES			
ENTIDAD FEDERATIVA	PARLAMENTOS/ FUNDAMENTO	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
AGUASCALIENTES	Ley Orgánica del Poder Legislativo Arts. 69 fr. V y 77 fr. VII.	Corresponde a la Comisión de la Juventud (juventud) y Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias (infancia).	• Parlamento infantil y juvenil • Se celebran anualmente (noviembre). • Participan 27 jóvenes y 18 infantes respectivamente.
BAJA CALIFORNIA	Ley de la Juventud Arts. 104, 105, 106, 107 y 108.	Comisión de Juventud y Deporte.	• Dirigido a jóvenes • Se celebra anualmente.
BAJA CALIFORNIA SUR	No hay impacto en la ley.	• Se realizó un ejercicio de parlamento juvenil, pero no hay una obligatoriedad por mandato de ley. A cargo del Instituto Sudcaliforniano (Ley del Instituto).	
CAMPECHE	Ley de la Juventud	Secretaría de Bienestar por conducto del	• Integrado por 35 jóvenes con rango de 12 y 29 años de edad.

	Arts 36 Bis, 36 Ter , 36 Quater y 36 Quinquies.	congreso- Comisión de Juventud.	Se celebra anualmente (agosto).
COAHUILA	Ley Orgánica del H. Congreso Art. 238 Bis.	Congreso Local- Diputación permanente.	- Parlamento infantil y/o juvenil. - En su más reciente convocatoria (2024) el parlamento: se integró de 26 jóvenes; dirigido a jóvenes de entre 15 a 18 años.
COLIMA	Ley de la Juventud Art. 9 fr. XIV.	El Gobierno del Estado en coordinación con el congreso local.	- Dirigido a jóvenes - Se celebra anualmente.
CHIAPAS	Reglamento Interior del Instituto de la Juventud Art 13. fr. XV y art. 22 fr. II.	Promueve el Instituto de Juventud ante el Congreso-Comisión de Juventud y Deporte.	No hay impactos en la Ley de Juventud ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Las especificaciones las encontramos en su última convocatoria: Dirigido a jóvenes entre los 15 y 29 años.
CHIHUAHUA	Decreto no. LXV/exdec/0645/2017	Existe un decreto que vincula a que el Congreso local integre un Parlamento Juvenil. No obstante, aún no se ven reflejado en sus leyes ni reglamentos. Su última convocatoria, menciona: - El congreso local toma la determinación de la creación de un parlamento que se desarrollará anualmente. - Dirigido a jóvenes de entre 18 a 25 años.	
CDMX	Acuerdo CCDMX/CJ/03/2022 Y Reglamento del Congreso de la Ciudad de México Arts. 58, 59, 60 y 61.	Comisión de Juventud	- Parlamento infantil y juvenil - Se celebran anualmente - Podrán participar personas de entre 12 a 29 años. - Se seleccionarán 66 aspirantes para diputados juveniles y 20 suplentes.
DURANGO	Ley Orgánica del Poder legislativo Arts. 142, 142 Bis y 148.	Comisión de Juventud y Deporte (Juventud)	Parlamento infantil y juvenil.

		Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Infancias).	Se celebran anualmente (agosto).
GUANAJUATO	Ley para las juventudes Arts. 90, 92 y 93.	Comisión de Juventud y Deporte	Con base en la última convocatoria: Se integrará por 36 jóvenes de entre 15 y 21 años.
GUERRERO	Ley de las Personas Jóvenes del Estado Art. 113 fr. V, inciso c)	Comisión Ordinaria de la Juventud y el Deporte en coordinación con la Secretaría de juventud y la niñez.	Solo promoverán las prácticas parlamentarias en jóvenes, más no hay una obligación fija ni periódica. Con base en la última convocatoria: Se integrará por 46 jóvenes de entre 18 y 29 años: 19 mujeres, 19 hombres y 8 de grupos prioritarios.
HIDALGO	Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Art. 31 fr. II.	Comisión Permanente de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia	- Se integrará por 30 jóvenes de entre 14 y 17 años. - Se celebran anualmente. - Parlamento infantil y juvenil.
JALISCO	Ley Orgánica del Poder Legislativo Art. 85 fr. IV. Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes Art. 23 fr. XII.	Comisión de Educación, Cultura y Deporte (Infancias) Dirección de Juventudes y Secretarías de juventud se coordinan con el congreso (Juventudes)	- Parlamento infantil y juvenil. - Jóvenes de entre 18 a 29 años. - Se celebran anualmente (agosto).
ESTADO DE MÉXICO	Ley Orgánica del Poder Legislativo Atrs.38 Quater, 38 Quinquies, 38 Sexies. Reglamento del Parlamento Estatal de la Juventud.	Comisión de la Juventud y el Deporte y la Comisión que tenga por objeto los derechos de niñas, niños y adolescentes.	- Parlamento infantil y juvenil. - Se celebran una vez cada legislatura.

MICHOACÁN	Reglamento para la Selección, Integración y Funcionamiento del Parlamento Juvenil (Reglamento)	Comité, (Órgano colegiado por el cual el Congreso del Estado delegará la responsabilidad). Art. 17 del Reglamento.	• Dirigido a jóvenes de entre 18 y 29 años. • Se celebran anualmente.
MORELOS	Ley Orgánica del Poder legislativo Art. 76 fr. VIII. Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes Arts. 86 Bis al Septies.	Comisión de la Juventud	• Integrado entre 30 adolescentes y jóvenes de entre 12 y 29 años. • Se celebran anualmente (agosto).
NAYARIT	Ley Orgánica del Poder Legislativo Arts. 72 fr. V. Reglamento para el Parlamento Juvenil	Comisión especial del parlamento infantil y juvenil	• Parlamento juvenil e infantil. • La integración será de entre infantes y jóvenes de entre 10 y 12 años y de 18 y 29 años respectivamente. • Se celebran anualmente.
NUEVO LEÓN	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Art. 39 fr XIV, inciso h)	Comisión de Juventud	• Se celebran anualmente. • Integrado por 42 jóvenes cuya edad sea entre los 16 y 29 años de edad.
OAXACA	No hay impacto expreso en la ley	No hay disposiciones puntuales. Sin embargo, las Comisiones de cultura, artes, juventud, cultura física y deportes, sí han realizado convocatorias para Congresos de las y los jóvenes. A partir de disposiciones de normativas relativas a su facultad de concretar acuerdos y mecanismos apegados a un parlamento abierto. Arts. 30, 65 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo	
PUEBLA	No hay impacto expreso en la ley	No hay disposiciones puntuales. Sin embargo, se han realizado convocatorias de Parlamentos juveniles, a cargo del Instituto Poblano de la Juventud (órgano descentralizado). Se fundamenta a partir del derecho a la participación de jóvenes.	
QUERÉTARO	Ley para el Desarrollo de los Jóvenes Arts. 65, 66, 67, 68 y 69.	Comisión de Juventud y Deporte, y su comité de organización.	• Dirigido a jóvenes. • Se celebran anualmente.

QUINTANA ROO	Ley de la Juventud del Estado Arts. 60 al 70.	Comisión Ordinaria de Desarrollo Juvenil	- Se celebran anualmente. - Aspirantes de 18 a 29 años podrán inscribirse.
SAN LUIS POTOSÍ	Ley Orgánica del Poder Legislativo Arts. 65 fr. III y 111 fr. VI. Ley de la Persona Joven. Art. 65 Bis.	Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte	- Parlamento de los niños y niñas, menores de 12. - Parlamento juvenil. - Se celebran anualmente (abril).
SINALOA	No hay impacto expreso en la Ley	Comisiones de Juventud y el Deporte; Educación Pública y Cultura y de Igualdad de Género y Familia.	En su comunicado más reciente menciona: Se integrará por 40 jóvenes de entre 12 y 29 años.
SONORA	Ley Orgánica del Poder Legislativo Arts. 204 al 209	Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud	- Se integrará por 30 jóvenes (11 de secundaria; 11 de educación media superior; 11 educación superior) de entre 12 y 29 años. - Se celebra anualmente.
TABASCO	No hay impacto expreso en la Ley	Se realizan congresos de niñas y niños, de manera esporádica. No hay obligatoriedad por mandato de ley.	
TAMAULIPAS	Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes Art. 96 fr. III.	Congreso del Estado de Tamaulipas	Las suposiciones son muy abstractas y sin especificaciones. Con base en la última convocatoria: Aspirantes de 18 a 29 años podrán inscribirse.
TLAXCALA	No hay impacto expreso en la Ley	Se realiza a partir de acuerdos de la Comisión de juventud y deporte. Con base a la última convocatoria: Aspirantes de 16 a 29 años podrán inscribirse.	
VERACRUZ	Ley del Desarrollo Integral de la Juventud Arts. 67 al 70.	Comisión Permanente de Juventud y Deporte	- Aspirantes de 15 a 29 años podrán inscribirse. - Se celebran anualmente (agosto).

YUCATÁN	Términos y condiciones emitidos por el Gobierno del Estado Ley de Gobierno del Poder legislativo Art. 43 fr. XVI.	Comité Organizador (Comision de juventud, cultura y deporte)	Aspirantes de 15 a 29 años podrán inscribirse.
ZACATECAS	Ley Orgánica del Poder Legislativo Art. 162 fr. X. Ley de la juventud Arts. 78 al 84.	Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia	- Integrado por 30 jóvenes cuya edad sea entre los 16 y 29 años de edad. - Se celebran anualmente.

Fuente: Elaboración propia, con base a una búsqueda y análisis de las leyes locales de juventudes y orgánicas del poder legislativo, así como de sus reglamentos.

Hallazgos:

- A nivel federal existe la integración de un parlamento juvenil, pero no hay una obligación de creación dirigida a las entidades.
- Casi todas las entidades federativas contemplan la figura de parlamento juvenil, sin embargo no hay disposiciones expresas que obliguen a los Congresos Locales a instalar un parlamento para infancias y/o jóvenes, y mucho menos existen legislaciones actuales que obliguen a los Poderes Legislativos Locales a celebrarlos de forma periódica al menos una vez cada legislatura.
- Coahuila y Aguascalientes integran a las infancias en mecanismos de participación legislativa (parlamentos infantiles).
- La mayoría de los congresos locales que contemplan la figura de parlamentos juveniles, los llevan a cabo mediante la comisión de atención a la juventud, o sus homólogas.
- Guanajuato pese a que sí contempla la integración de un parlamento juvenil, no hay más disposiciones que homologuen a las autoridades responsables de convocar, integrar y cumplir con el mecanismo de participación para jóvenes, excluyendo a las infancias. Además, cabe resaltar que tampoco cuenta con

ninguna periodicidad para la realización de estos Parlamentos de forma expresa.

CONSULTA A INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO

Para el análisis de la presente iniciativa será necesario establecer un proceso de consulta a las infancias y adolescencias durante el proceso legislativo. Lo anterior se da por mandato convencional, constitucional y legal.

Cabe destacar que la CDN establece que las infancias tienen el derecho a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que les afecten, y que esas opiniones deben ser tomadas en cuenta de acuerdo con la edad y madurez del niño, pues en su artículo 12 hace alusión que:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse su propia opinión el derecho a expresar libremente esa opinión en todos los asuntos que le afecten, ya sea directamente o por medio de un representante, de conformidad con los procedimientos establecidos en el derecho interno.

También el artículo siguiente, el 13, refuerza la idea, pues menciona nuevamente el derecho de las infancias a expresar sus opiniones, en especial cuando se trata de decisiones que les afecten directa o indirectamente.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), establece de manera explícita los derechos de las infancias a la participación en los asuntos que les involucran. En su artículo 2 se establece que el Estado deberá de establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. Por lo que hace al artículo 3, se menciona que “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a ser oído, de acuerdo con su edad, en los asuntos que le afecten, y a que su opinión sea tomada en cuenta”.

A su vez, en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo se establece que

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del país, y sus opiniones serán tomadas en cuenta de acuerdo con su edad, madurez y situación.

Razones más que suficientes para establecer explícitamente mecanismos de escucha activa para las infancias y adolescencias.

En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Guanajuato también tiene dispositivos que promueven la participación infantil. En su artículo 16 se menciona lo siguiente:

Las autoridades en el ámbito estatal deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo espacios adecuados donde puedan expresar sus opiniones sobre los asuntos que les afecten, tomando en cuenta su edad y madurez.

Adicional, en el artículo 7 de la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato, se señala que el Ejecutivo del Estado y los municipios, por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de derechos de niñas y niños; y en la fracción IX, se señala que las infancias tienen derecho participar, a ser consultadas, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Lo anterior resalta la importancia de consultar tanto a infancias como a adolescencias para la toma de decisiones que impactan su vida directamente. Por lo tanto, como parte de la presente iniciativa se solicita a este H. Congreso, la realización de las consultas a infancias y adolescencias, para que su voz sea escuchada en el proceso legislativo correspondiente.

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA CONTENIDA EN LA PRESENTE INICIATIVA

En cuanto a los ejercicios de parlamentos juveniles que se han realizado en el H. Congreso del Estado de Guanajuato, es preciso destacar que, desde el celebrado en 2019, es decir, antes de pandemia, no se ha vuelto a realizar este valioso ejercicio, y aun cuando se tiene registro de diversos esfuerzos por impulsar y llevar a cabo los parlamentos respectivos, las propuestas no han sido suficientes para su realización .

PROPUESTA PRINCIPAL DE LA PRESENTE INICIATIVA

La presente iniciativa busca garantizar que el Parlamento Infantil y Juvenil se realicen de manera obligatoria al menos una vez cada Legislatura. No se puede seguir posponiendo la atención y escucha a las infancias y adolescencias.

Esta propuesta se piensa como un paso más para consolidar la participación de las personas en la toma de decisiones desde una temprana edad, así como contribuir a la disminución de la desafección política a través de su participación y escucha activa.

Las infancias y las juventudes merecen tener un rostro y una voz dentro de la política en el estado. Hoy más que nunca se necesitan instrumentos que les acerquen de forma amigable y proactiva a la vida democrática y a la cultura política.

Por los argumentos previamente señalados es que a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la finalidad dar claridad a las reformas planteadas:

Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato	
Texto Actual	Texto Propuesto
Disposiciones generales para el parlamento Artículo 90. El Poder Legislativo a través del Congreso del Estado, con la autorización del órgano de gobierno, promoverá a través de quienes integran la Comisión de Juventud y Deporte, la instalación de un parlamento de las juventudes, que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre los jóvenes.	Disposiciones generales para el parlamento Artículo 90. El Poder Legislativo a través del Congreso del Estado, con la autorización del órgano de gobierno, realizará, a través de quienes integran la Comisión de Juventud y Deporte, la convocatoria, promoción e instalación de un Parlamento Juvenil que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las y los jóvenes. Dicho parlamento deberá celebrarse al menos una vez durante cada Legislatura.
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato	
Texto Actual	Texto Propuesto
Obligaciones del Poder Legislativo Artículo 22. Corresponde al Poder Legislativo: I. Aprobar, difundir y dar seguimiento a las normas que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, acordes al objeto de la presente Ley; II. Aprobar y dar seguimiento a las normas y políticas que garanticen la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia; III. Asegurar la asignación de presupuestos para cumplir con los objetivos de la Ley y fiscalizar su cumplimiento. En ningún caso, el presupuesto aprobado para la difusión, promoción,	Obligaciones del Poder Legislativo Artículo 22. Corresponde al Poder Legislativo: I. Aprobar, difundir y dar seguimiento a las normas que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, acordes al objeto de la presente Ley; II. Aprobar y dar seguimiento a las normas y políticas que garanticen la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia; III. Asegurar la asignación de presupuestos para cumplir con los objetivos de la Ley y fiscalizar su cumplimiento. En ningún caso, el presupuesto aprobado

ejecución, supervisión y evaluación del Programa Estatal y acciones en favor de niñas, niños y adolescentes podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior; IV. Favorecer el trabajo legislativo con un enfoque que garantice los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; V. Difundir los tratados internacionales vinculantes al Estado mexicano relacionados con esta materia; y VI. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Estatal y acciones en favor de niñas, niños y adolescentes podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior; IV. Favorecer el trabajo legislativo con un enfoque que garantice los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; V. Difundir los tratados internacionales vinculantes al Estado mexicano relacionados con esta materia; VI. <i>Con previa autorización de su órgano de gobierno, realizar a través de quienes integran la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, la convocatoria, promoción e instalación de un Parlamento Infantil, el cual tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las niñas y niños. Dicho parlamento deberá celebrarse al menos una vez durante cada Legislatura; y</i> VII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.
---	---

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 106. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos: I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de	Artículo 106. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos: I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de

	derechos humanos y atención a grupos vulnerables;		derechos humanos y atención a grupos vulnerables;
II.	La normativa aplicable en el Estado para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado;	II.	La normativa aplicable en el Estado para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado;
III.	El seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formulen al Congreso del Estado;	III.	El seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formulen al Congreso del Estado;
IV.	Dictaminar sobre la solicitud del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para que comparezcan ante dicha comisión, las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan con las recomendaciones que emita dicho titular, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley de la materia, a explicar las condiciones del caso;	IV.	Dictaminar sobre la solicitud del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para que comparezcan ante dicha comisión, las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan con las recomendaciones que emita dicho titular, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley de la materia, a explicar las condiciones del caso;
V.	La designación del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de	V.	La designación del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de

	acuerdo a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;		acuerdo a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
VI.	La ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo prevista en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato;	VI.	La ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo prevista en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato;
VII.	La relación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia;	VII.	La relación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia;
VIII.	Los que se refieran a la protección, desarrollo e integración social de los pueblos y comunidades indígenas;	VIII.	Los que se refieran a la protección, desarrollo e integración social de los pueblos y comunidades indígenas;
IX.	Los que se relacionen con la protección de los derechos de las personas en riesgo de vulnerabilidad o grupos vulnerables;	IX.	Los que se relacionen con la protección de los derechos de las personas en riesgo de vulnerabilidad o grupos vulnerables;
X.	La promoción de una cultura de respeto y equiparación de oportunidades para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad;	X.	La promoción de una cultura de respeto y equiparación de oportunidades para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad;
XI.	Los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y	XI.	Los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
XII.	Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.	XII.	Los referentes a la convocatoria, promoción e instalación de un Parlamento Infantil, que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las niñas y niños. Dicho parlamento deberá celebrarse al menos una

	<i>vez durante cada</i> Legislatura; y XIII. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.
Artículo 114. Corresponde a la Comisión de Juventud y Deporte, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de juventud y deporte; II. Los referentes a las acciones de promoción, fomento y difusión de las actividades recreativas y deportivas; III. Los relacionados con la juventud y no sean materia de otra Comisión; IV. Los relativos a la vinculación de la juventud con el desarrollo del Estado; así como los que se refieran a las oportunidades de superación de la juventud;	Artículo 114. Corresponde a la Comisión de Juventud y Deporte, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de juventud y deporte; II. Los referentes a las acciones de promoción, fomento y difusión de las actividades recreativas y deportivas; III. Los relacionados con la juventud y no sean materia de otra Comisión; IV. Los relativos a la vinculación de la juventud con el desarrollo del Estado; así como los que se refieran a las oportunidades de superación de la juventud; V. Los referentes a la convocatoria , promoción e instalación de un Parlamento Juvenil, que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las y los jóvenes. Dicho parlamento deberá celebrarse al menos una vez durante cada Legislatura ; y VI. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** se **reforma** el artículo 90 de la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato; el artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y los artículos 106 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** La presente iniciativa no implica impacto administrativo alguno.
- III. **Impacto presupuestario:** Se estima que la presente iniciativa sí conlleva un impacto presupuestario dado que se tendrán que destinar recursos humanos, materiales y financieros para promover y facilitar la realización de los parlamentos infantil y juvenil, por lo que, con base en los artículos 275 y 276 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se solicita que dicho impacto sea calculado por la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas de este Congreso.
- IV. **Impacto social:** En caso de que la iniciativa planteada sea aprobada, se estará contribuyendo a que, a través del establecimiento de un Parlamento Infantil y Juvenil, respectivamente, se promueva y garantice entre las y los implicados su participación efectiva, además, coadyuvará a fortalecer la cultura democrática desde edades tempranas, fomentando valores como la tolerancia, el diálogo plural y la corresponsabilidad social; se enriquecerán las políticas públicas con perspectivas frescas y necesidades reales, evitando que su diseño sea unilateral; se garantizará el principio de inclusión, reconociendo que las infancias y adolescencias son actores políticos con capacidad de incidir en su entorno.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **reforma** el artículo 90 de la **Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:

Disposiciones generales para el parlamento

Artículo 90. El Poder Legislativo a través del Congreso del Estado, con la autorización del órgano de gobierno, ***realizará***, a través de quienes integran la Comisión de Juventud y Deporte, ***la convocatoria, promoción e instalación de un Parlamento Juvenil que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las y los jóvenes. Dicho parlamento deberá celebrarse al menos una vez durante cada Legislatura.***

SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 22 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:

Obligaciones del Poder Legislativo

Artículo 22. Corresponde al Poder Legislativo:

I a V...

VI. ***Con previa autorización de su órgano de gobierno, realizar, a través de quienes integran la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, la convocatoria, promoción e instalación de un Parlamento Infantil, el cual tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las niñas y niños. Dicho parlamento deberá ser celebrado al menos una vez durante cada Legislatura; y***

VII. Las demás que...

TERCERO. Se **reforman** los artículos 106 y 114 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 106. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. a XI.

XII. Los referentes a la convocatoria, promoción e instalación de un Parlamento Infantil, que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las niñas y niños. Dicho parlamento deberá celebrarse al menos una vez durante cada Legislatura; y

XIII. Otros análogos...

Artículo 114. Corresponde a la Comisión de Juventud y Deporte, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I a IV...

V. Los referentes a la convocatoria , promoción e instalación de un Parlamento Juvenil, que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre las y los jóvenes. Dicho parlamento deberá celebrarse al menos una vez durante cada Legislatura.

VI. Otros análogos...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El Poder Legislativo deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al contenido del presente Decreto en un periodo que no exceda los 120 días posteriores a su publicación.

TERCERO. El Poder Legislativo deberá realizar la previsiones y adecuaciones presupuestarias necesarias para la instalación de al menos un parlamento infantil y juvenil, respectivamente, durante cada legislatura.

GUANAJUATO, GUANAJUATO; A 24 DE ABRIL DEL 2025.

**DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO**

**DIPUTADO RODRIGO
GONZÁLEZ ZARAGOZA**

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	47160
Asunto:	INICIATIVA con proyecto de Decreto por la que se reforman el artículo 90 de la Ley para las Juventud
Descripción:	INICIATIVA con proyecto de Decreto por la que se reforman el artículo 90 de la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato, el artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, así como los artículos 106 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en materia de parlamento infantil y juvenil.
Destinatarios:	SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20250423020654655_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:28:29 p. m. - 23/04/2025 07:28:29 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	17-e4-ff-9c-b5-21-b1-2c-a3-f5-5f-32-c3-09-d0-42-da-37-41-1e-3f-7c-df-70-69-1e-62-f6-bc-bd-39-b7-8f-0c-2a-e3-66-4e-95-ed-a5-df-a1-d5-61-88-95-90-ca-f1-dc-7e-a2-60-de-4d-42-79-ff-fc-cb-26-8f-bd-d8-a4-48-2b-81-1c-f6-06-89-51-b6-a7-19-da-bb-b9-19-5d-de-c4-75-4a-07-10-73-9b-df-10-4a-6f-01-0c-d4-d7-2a-88-a1-a2-ee-07-ea-b2-e7-06-c9-ba-da-df-82-8b-d5-88-49-82-78-59-ec-88-c5-62-3a-03-58-89-e3-32-d0-cf-c2-e0-08-92-0c-16-51-36-b7-ef-eb-ac-58-0a-8f-fd-b1-00-b9-37-ce-ce-81-bc-b9-ba-8f-e5-44-3f-c6-ef-1e-29-d8-be-69-12-0c-d5-02-f3-73-3f-42-8c-62-ed-7c-37-5c-85-4b-73-62-76-c0-00-dc-a9-cd-09-2f-34-93-e1-c0-98-67-5c-61-9c-71-33-79-fc-37-2a-e0-8f-c1-c0-e2-cb-8b-cb-7f-71-9e-5d-58-f7-27-bf-29-b8-f3-d9-58-4c-df-6f-57-85-54-92-a3-e7-f2-d1-6a-52-d5-c3-a5-44-9f-ad-6a-bb-dd-5a-04-e5		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:31:27 p. m. - 23/04/2025 07:31:27 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:30:44 p. m. - 23/04/2025 07:30:44 a. m.	Índice:	404824714
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:30:35 p. m. - 23/04/2025 07:30:35 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638809902442617080	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	nT32Grl2Dyq/ppn5TBuOPhcKbuU=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:08:17 a. m. - 23/04/2025 02:08:17 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	37-55-91-f0-16-82-8b-26-13-22-5f-f5-8b-97-40-02-76-e6-52-31-b6-38-4d-32-dc-ee-d9-f2-4f-01-90-a6-b6-a4-a8-78-1d-e1-09-8e-f3-5a-34-df-42-14-df-b2-a2-a8-ad-1f-70-30-62-14-bd-94-27-d4-87-9c-c0-68-9c-e5-c4-c5-71-cf-cc-12-dc-38-33-5d-5d-e8-98-b9-85-c3-4f-14-1a-88-4f-99-f6-35-fa-36-a6-f7-9f-4a-9f-40-07-9e-78-95-69-5f-97-97-d1-fd-3d-52-7b-a7-30-6e-0f-0b-30-a2-aa-5e-d8-e4-1a-cc-ea-2b-d3-c4-43-11-3d-b9-2d-3f-d7-96-cc-82-97-5b-34-06-b1-07-2d-51-38-64-91-ed-65-20-2c-07-6e-47-fc-d9-54-8f-9d-ff-c6-7d-66-5d-17-cb-8b-2f-8b-4f-0e-ad-a8-e9-ae-7d-45-2b-d2-b4-38-42-88-77-b2-50-da-41-fd-33-bf-c1-83-f0-48-20-5e-22-14-fe-a0-45-d3-a3-df-88-9d-d4-7d-d0-62-89-d9-cc-86-54-2c-42-5f-97-41-6f-66-25-26-81-55-05-12-9c-e5-e3-27-09-29-cb-9d-64-69-04-5e-ac-01-ab-53-4f-ef-61-a9-08-80-cc-cb-d3		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:11:14 a. m. - 23/04/2025 02:11:14 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:10:32 a. m. - 23/04/2025 02:10:32 a. m.	Índice:	404818752
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 08:10:22 a. m. - 23/04/2025 02:10:22 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638809710326893894	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	CG/b+9OvN3QSw81aG8rBEjcKXDk=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	RITA GONZALEZ GUTIERREZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.96	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:52:12 p. m. - 23/04/2025 07:52:12 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	78-aa-0f-f6-2e-7e-49-11-81-a5-76-8a-dc-d8-46-23-08-01-2c-29-b3-4a-0b-36-67-db-64-f6-cb-17-ad-95-84-63-23-5f-bb-db-cc-f6-6c-1b-41-72-cc-db-5b-ca-55-3b-3c-98-59-4a-e9-ca-f0-17-7f-64-c2-3d-fd-1e-57-ed-6a-5e-8e-c3-2a-c6-ac-4d-86-ae-eb-70-d7-79-9e-e0-40-fe-a2-2f-9a-ee-f1-8d-4d-13-8d-f3-3b-48-63-f8-dd-cd-bd-c3-28-d7-7a-d2-95-4f-47-e2-da-2b-0d-88-fd-b5-cc-6c-48-42-2f-1d-33-5e-7f-e1-b3-6b-0d-9b-d9-4c-6e-46-6f-03-e4-60-d2-79-ce-de-79-4d-c2-e1-59-c0-ab-ae-cb-f3-35-47-39-29-9a-9c-bf-cd-82-31-d6-e0-f3-b9-41-6c-42-ec-02-c6-13-e2-82-26-86-b4-33-55-c2-fd-01-a5-3b-48-40-0c-fc-c2-84-4f-15-17-78-f8-2e-53-6e-d1-4b-1d-a3-13-2d-d8-c5-d8-3a-79-bc-9c-04-37-80-d5-ae-36-a5-ac-af-11-f5-81-5b-86-8c-81-6e-76-f7-ba-9c-0c-c2-a8-17-2f-45-3b-d0-24-7e-db-dc-51-e6-d6-5d-b1-33-4a-cd-4b-ea-b5		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:55:09 p. m. - 23/04/2025 07:55:09 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:54:25 p. m. - 23/04/2025 07:54:25 a. m.	Índice:	404825302
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2025 01:54:14 p. m. - 23/04/2025 07:54:14 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638809916659186795	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	w1U9+YtAnKO4e4Y3cPW/+IsP+Xw=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato